

EL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO EN LA PRIMERA ÉPOCA FEDERAL

Mario A. TÉLLEZ G.

SUMARIO: I. *Objetivo.* II. *Antecedentes.* III. *Conservar los principios, pero cambiar la estructura.* IV. *Los demás asuntos del Poder Judicial.* V. *Comentarios finales.*

I. OBJETIVO

En este trabajo se trata de hacer un balance de la conformación del Poder Judicial del Estado de México para la primera época federal, el cual ha sido ignorado por la bibliografía especializada. Es cierto que de los tres poderes, desde sus orígenes, el Poder Judicial fue el que tuvo menor preponderancia política. También lo es que en la actualidad las corrientes dominantes para la investigación en México, salvo algunos casos específicos, no se han preocupado por discutirlo.¹ Sin embargo, un tanto a contracorriente, pensamos que para el Estado de México es indispensable hacer algunas reflexiones sobre este Poder, las cuales contribuirán al entendimiento del mismo y de la historia

¹ No se desconoce la importancia de la obra de Antonio Huitrón *El Poder Judicial del Estado de México*, tomos I-II, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 1991, pero a ella volveremos con mayor detenimiento en un trabajo de mayor alcance que se está realizando sobre la misma temática. Mientras tanto se sugiere su consulta a quienes están interesados en acercarse al primer esfuerzo de gran alcance que se ha hecho sobre la historia del Poder Judicial en el Estado de México; la recuperación de fuentes de época y la exposición larga y pormenorizada de las distintas etapas que este autor se planteó resultan muy ilustrativas; aunque son de lamentar las omisiones —parecen intencionadas— de algunas de las fuentes de época que cita de forma muy imprecisa.

local. Baste señalar como muestra de su relevancia que muchos de los liderazgos que definieron la vida estatal y nacional para el siglo XIX desempeñaron distintos cargos en la estructura del Poder Judicial del estado y del país, desde donde seguramente construyeron parte de sus carreras políticas, así como el hecho de que los archivos, a pesar de lo diezmados que están, cuentan por miles de causas que todavía conservan, lo que evidencia que la gente seguía recurriendo a la autoridad jurisdiccional con la esperanza de encontrar alguna solución a sus problemas.

Por otro lado, cabe señalar por último que la fuente más utilizada en este texto es la legislación local de la época. Para los primeros años de la vida institucional, a inicios del siglo XIX, estaba perfectamente aceptado que el monopolio del derecho lo tenía el Estado, entendido como entidad política, principalmente desde la actividad del Poder Legislativo, y que lo que allí se decidía y promulgaba era en buena medida el reflejo de las necesidades y preocupaciones del pueblo que se manifestaba a través de sus representantes. Por supuesto que esa interpretación corresponde en buena medida a la percepción de los pensadores de la época que no forzosamente tiene una amplia aceptación ahora, pero lo que no se puede negar es que sí respondió a unas circunstancias específicas que revelan, en el peor de los casos, una parte de la historia, tal vez limitada y hasta legalista pero, al fin y al cabo, permite construir una visión de conjunto de un Poder del que se sabe muy poco.

II. ANTECEDENTES

La administración de justicia en el Imperio español, como ninguna otra de las funciones del concepto clásico de la división de poderes, fue posiblemente la que mayor diferenciación y especificidad había alcanzado a finales del siglo XVIII. Y si a ello se agrega las importantes transformaciones que la Constitución de Cádiz de 1812 le impulsó, así como a la institución encargada de ejercerla es fácil comprender que los antecedentes inmediatos de la construcción del Poder Judicial mexicano allí se encuentran. La administración de justicia planteada era una justicia moderna y direccionada hacia el positivismo, al menos en su concepción, en la que se proyectaron los caminos sobre los que habría de transitar hacia los próximos siglos. Estaba abandonada en

buena parte el viejo concepto de la justicia que se había construido en los siglos previos,² dicho esto sin menoscabo de que en la práctica del foro, sobre todo en lo que podría denominarse la baja justicia, se siguieron aplicando por varias décadas más las formas de antaño.

Por supuesto que en este escenario, la incorporación de los jueces letrados³ en el organigrama del Poder Judicial, era uno de los pasos más relevantes de esos años.⁴ Aunque cierto es que esta pretensión venía desde antes de 1812. Al menos desde la segunda mitad del siglo XVIII se tenía claro que la participación de los jueces letrados contribuiría con la imposición del derecho real en los tribunales frente al derecho romano y al *ius commune*, porque su formación ya estaba dirigida en este sentido. Y después, trascendido el mundo colonial, se esperaba que estos jueces letrados terminaran con lo último del pluralismo para imponer la visión unívoca del derecho del Estado y así entronizar finalmente al positivismo jurídico.

Por su parte, si hubiera que resumir de forma apretada la organización y principios bajo los que se conformó la justicia gaditana podría señalarse que por virtud de lo vasto de los territorios del Imperio se creó el "Supremo Tribunal de Justicia" como una instancia de control y supervisión, cabeza del poder y encargado de resolver los problemas más relevantes de la metrópoli, así como de juzgar principalmente a las autoridades más destacadas del propio poder. Su residencia tenía que ser la metrópoli y, por lo tanto, para facilitar la justicia a las

² Para una prolija y esclarecedora explicación está el texto de Víctor Tau, *Casuismo y sistema: indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

³ Los letrados eran quienes contaban con el grado de bachiller en artes y en leyes o cánones; los abogados podían ser bachilleres —o universitarios— que aprobaban los requisitos impuestos por la autoridad para litigar —obtenían la licencia—, por lo tanto, los jueces letrados eran abogados que recibían el nombramiento del rey.

⁴ Esta idea ha sido destacada por distintos investigadores como Marco Bellingeri, "Sistemas jurídicos y codificación en el primer liberalismo mexicano 1824-1834", Marco Bellingeri (coord.), *Dinámicas del Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica. Siglos XVIII y XIX*, Torino, Otto Editore, 2000, p. 370, aunque este autor centra su trabajo también sobre otros ejes importantes, pero que no serán aquí considerados: "En otras palabras, conjuntamente al proceso constitucional de heterogeneización de los subsistemas jurídicos, desde el centro hacia los nacientes estados y desde allí hacia los pueblos, se daba otro, sólo parcialmente perceptible en las normas que se iban introduciendo: la extensión de las jurisdicciones de los alcaldes constitucionales; fenómeno que acompaña el fracaso, ya sea de la deseada profesionalización de los magistrados, que de los intentos tempranos de codificación", *Ibidem*, p. 378.

distintas y lejanas regiones se permitió la continuidad de las audiencias, allí, en los también conocidos tribunales de alzada se seguirían resolviendo las controversias cotidianas más relevantes. Sobre las audiencias señaló que las causas civiles y criminales terminarían dentro del territorio de cada una, que allí se resolverían la segunda y tercera instancia, que conocerían de la suspensión y separación de los jueces inferiores y, en buena medida, replicarían para sus ámbitos territoriales las funciones y atribuciones del Supremo Tribunal tales como resolver las competencias de los tribunales subalternos, conocer de los recursos de fuerza, de nulidad, etc.

Ningún caso tendría más de tres instancias. Finalmente, para acercar a todas las comunidades la administración de justicia se creó la importante figura del “juez letrado de partido”, que sería el tribunal más inmediato a las comunidades y que resolvería los asuntos de primera instancia, desplazando a las subdelegaciones, que estaban conformadas por las alcaldías, regidurías y gobernaciones, las cuales seguirían actuando como sus autoridades auxiliares.

Así, los jueces letrados estaban llamados a ser los articuladores del cambio. Sin embargo, en esos años un elemento que marcó la diferencia entre lo proyectado y lo posible: nunca se contó con el número suficiente de abogados que ocuparan los puestos que fueron convocados.⁵ Además, como lo señala Marco Bellingeri, tampoco se lograría la consolidación de la codificación que hubiera significado un cambio importante en el ámbito procesal y, por lo tanto, la contraparte de una verdadera reforma de la administración de justicia.⁶

⁵ Michel Scardaville coincide básicamente en estas ideas y que son perfectamente aplicables para el Estado de México, aun cuando lo refiere para la ciudad de México en un amplio y documentado trabajo. *Idem*, “Los procesos judiciales y la autoridad del Estado: reflexiones en torno a la administración de la justicia criminal y legitimidad en la ciudad de México, desde finales de la Colonia, hasta principios del México independiente”, Brian Connaughton (coord.), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política*, México, UAM, Conacyt, 2003, p. 416. Lamentablemente no hace ningún comentario al cambio institucional de la Audiencia colonial a la Audiencia territorial.

⁶ *Idem*, 2000, p. 370. Por su parte, Antonio Annino pone énfasis en el gran poder que tomaron las alcaldías, sobre todo las de las comunidades indígenas, a través del uso de las facultades jurisdiccionales que asumieron frente a la imposibilidad de contar con los jueces de partido de primera instancia que significó, según el propio Annino, “el fracaso de la reforma judicial que se intentó en la época gaditana” y que a dichas comunidades les sirvió para conservar su identidad colectiva y oponerse, al mismo tiempo, otras que las habían sojuzgado a través del principio de la igualdad municipal, *Idem*, “Nuevas perspectivas para

Por cuanto a los principios, la Constitución de Cádiz incorporó las garantías y derechos fundamentales alcanzados con la Ilustración como la no detención sin mandamiento expreso –salvo en flagrancia–, la pena de prisión sólo que el delito la implicara, la publicidad de los juicios, la garantía de audiencia, la supresión del tormento, de la trascendencia de la pena, de los fueros, de la confiscación y la utilización del embargo sólo por delitos pecuniarios, entre otros; lo que ahora se conoce como el debido proceso. A lo anterior sólo habría que añadir un elemento muy importante, suprimió los fueros extraordinarios, salvo el eclesiástico y militar y, con ello, la posibilidad de administrar justicia quedaba en manos casi exclusivas del poder judicial. Ciertamente que la Iglesia y el ejército fueron entidades que le significaron, como hasta ahora, un contrapeso relevante en el ejercicio del poder pero al menos quedó focalizado.

Por supuesto que la realidad era bastante más compleja que las ideas plasmadas en el papel. Por ejemplo, en una *Gaceta del Gobierno Supremo de México* de junio de 1823 se puede leer:

El tribunal mas autorizado en lo judicial, es el supremo tribunal de justicia ... Hasta hoy no se ha establecido, porque desde que se instaló el Soberano Congreso constituyente en 24 de febrero de 1822, hasta que se disolvió por el Excmo. Sr. Iturbide, no procedió a formarlo. El nombramiento de los magistrados que debían componerlo, fué uno de los puntos que originó desavenencias sostenidas entre los poderes ... sosteniendo cada uno esta atribucion para si.⁷

Lo que sucedió por un amplio periodo de tiempo fue la convivencia simultánea de las estructuras de Antiguo Régimen con las impulsadas desde Cádiz. Desde el inicio de la vida formal del Estado, prolongados involuntariamente en el tiempo, convivieron el Supremo Poder de Justicia, la vieja Audiencia de México, convertida en esos momentos en una disminuida Audiencia local, los distintos jueces de primera instancia, legos y letrados, así como los alcaldes ordinarios que seguían juzgando y auxiliando a los jueces letrados.

una vieja pregunta”, *El primer liberalismo mexicano 1808-1855*, México, INAH, Porrúa, 1995, pp. 59-60.

⁷ *Idem*, tomo I, martes 3 de junio de 1823, p. 287.

III. CONSERVAR LOS PRINCIPIOS, PERO CAMBIAR LA ESTRUCTURA

La intención de las autoridades del Estado de México en el primer periodo federal fue conservar los principios gaditanos pero cambiar parcialmente la estructura de los tribunales.

Una de las cuestiones sociales que más apremiaban al nuevo país, y al Estado de México también, eran la seguridad pública y la administración de justicia. Las secuelas de varios lustros de guerra civil y bandidaje azotaban al país entero. Sobre esto hay múltiples estudios, testimonios y evidencias. Sin embargo, en el ámbito estricto de la administración de justicia local la producción bibliográfica es casi inexistente.⁸

Sólo para ilustrar un poco la situación de inestabilidad en la que se encontraba el centro de México si se observan los nombres de algunos jueces de la baja justicia que participaron en expedientes criminales en Toluca, Metepec y Lerma entre los años 1800 y 1828 queda claro que ningún nombre aparecido en una década se repitió en la siguiente. Y si a esto se suma la "Lista de los Señores que se han electo para Jueces de hecho conforme al art. 37, tít. 7 del Bando de 18 de octubre de 1821", de un total de sesenta personas, donde tampoco aparece ninguno de los nombres del primer grupo, se está frente a la circunstancia de que casi cien personajes participaron en la función juzgadora en ese lapso en sólo tres jurisdicciones distintas, y si a ello se añade el hecho de que fue común que en un mismo expediente en primera instancia apareciera más de un juzgador, pues ya se puede sospechar la situación que se vivía.⁹

Sin embargo, en la legislación estatal no quedó reflejada esta difícil circunstancia, en buena medida porque las autoridades recién constituidas tenían la esperanza de que con la promulgación de la Constitución y los demás ordenamientos que vendrían después se resolverían estos y otros problemas. Pero además porque tampoco

⁸ Huitrón, 1991, tomos I-II; Mario Téllez, *La justicia criminal en el valle de Toluca 1800-1829*, México, El Colegio Mexiquense, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2001.

⁹ Por razón del espacio no se incluyeron estos listados, pero se pueden consultar en Téllez, 2001, "Anexos", cuadro XV.

era el espacio para hacerlo. Allí sólo querían establecer los principios y mandamientos para resolverlos.

En cambio, en otras fuentes de la época quedó evidencia de toda la problemática a la que se enfrentaron. El propio José Ma. Luis Mora lo señaló en más de una ocasión.

Al abrir sus sesiones, [el primer constituyente del Estado] no se le entregó sino una extensión considerable de territorio poblado de hombres sin otros vínculos de unión que los de la coexistencia accidental. Los germenos de la discordia se hallaban esparcidos por todas partes; las pocas autoridades que estaban al frente de la administración, eran del todo nulas por la falta de medios para hacerse obedecer... La administración de justicia no existía, no había ni jueces ni medios para pagarlos.¹⁰

La primera disposición del Estado en el ámbito de la administración pública fue promulgada en el decreto 2 de 2 de marzo de 1824 y estaba dirigida precisamente a la "organización provisional" de su "gobierno interior".¹¹ Y siguió la directriz que ya había sido adelantada en el ámbito nacional y replicada en buena parte del país.¹² Su brevedad y data dan cuenta de que el gobierno tenía poco tiempo y muchas tareas por realizar para dar paso al nuevo Estado.

Los artículos 8 y 9 señalaban que el "Poder Judicial" residía en las autoridades que "actualmente la ejercen" y en el artículo 10 que la Audiencia continuaba en las funciones jurisdiccionales que hasta ese momento tenía así como que los ayuntamientos, corporaciones y autoridades civiles, militares y eclesiásticas seguirían desempeñando

¹⁰ *Manifiesto del Congreso Constituyente al pueblo del Estado de México*, citado en Huitrón, tomo I, 1991, pp. 157-159.

¹¹ Mario Téllez, DVD, *Compilación de decretos del Estado de México 1824-2005*, México, LV Legislatura, UAM Cuajimalpa, ITESM, 2006. En este trabajo, salvo aclaración expresa, todas las disposiciones estatales citadas son de esta obra; específicamente de los tomos I y II, por lo tanto, y con el ánimo de aligerar las citas en adelante sólo se pondrá la fecha del decreto y el tomo respectivo.

¹² En efecto, en decreto de 22 de febrero de 1822 el Soberano Congreso Constituyente Mexicano "confirma por ahora todos los tribunales y justicias establecidos en el imperio, para que continúen administrando justicia según las leyes vigentes" y que eran las establecidas por Cádiz; Mario Téllez y José López Fontes, tomo I, DVD, *La Legislación Mexicana de Manuel Doblán y José María Lozano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2004, p. 598. Esta misma intención fue reiterada más adelante por otras leyes nacionales.

sus funciones como hasta entonces conforme a las leyes vigentes. En tres artículos, de los 12 que conformaban la ley, legitimaba lo que ya funcionaba en esos momentos.

No obstante, la función judicial a que hacían mención no era ya la del Antiguo Régimen sino que se trataba de la justicia liberal, moderna, que había introducido la división de poderes y una visión humanista y garantista, así como otros muchos elementos que se han conservado con los siglos, todo herencia gaditana. Y aun cuando por la evidencias con las que se cuenta se sabe que a esas autoridades les costó mucho trabajo funcionar permanentemente es cierto que su transformación ya había comenzado y se seguiría impulsando lentamente en los años por venir. Buena parte de la legislación estatal que se promulgaría en los años siguientes estuvo fuertemente influenciada por su espíritu y literalidad como quedará evidenciado.

Pocos meses después, en agosto de 1824, el Congreso se dio espacio para promulgar una nueva ley, aun cuando no dejó de llamarse "Ley orgánica provisional para el arreglo del gobierno interior...".¹³ Seguramente se pensaba provisional porque la discusión de la constitución ya estaba en curso y sería publicada en poco tiempo. Esta ley orgánica era mucho más extensa que su antecesora y constaba de 78 artículos pero en modo alguno representaba nada nuevo en el ámbito de la administración de justicia. Dos artículos dan la pista sobre esto. El artículo 24 estableció: "El poder judicial se ejercerá por los tribunales de justicia establecidos, ó que en adelante se establezcan" y el 33 que "Se arreglarán el supremo tribunal y la audiencia en cuanto al orden de proceder, á lo prevenido en las audiencias menores en la ley de tribunales de 9 de octubre de 1812". Es decir, uno prorrogaba de nuevo el estado de cosas existente, dejando al futuro la posibilidad de que se hicieran algunas transformaciones, las cuales no se llevarían a cabo en el corto plazo, y el otro prolongaba literalmente la vigencia de la legislación gaditana. El resto de los artículos repetía igualmente lo dicho por la Constitución de 1812, claro, ahora arreglado todo a lo estatal.¹⁴ En otras palabras, el Estado iniciaba su vida institucional

¹³ D. 18 de 6 de agosto de 1824, tomo I.

¹⁴ Amparado en este decreto, el Congreso nombró a 6 "ministros" y un fiscal como miembros del "Supremo Tribunal de Justicia", D. 19 de 9 de septiembre de 1824, tomo I. Más tarde la Constitución de 1827, en su artículo 213, ratificaría esa integración numérica. En 1827 el Congreso nombró a 6 "ministros" y un fiscal como miembros del "Supremo

en la administración de justicia legitimando el estado de cosas que operaba hacía unos años.¹⁵

Las transformaciones de mayor relevancia que se quisieron hacer fueron en el ámbito de acción de la Audiencia. Antonio Huitrón señala que la principal intención para suprimirla tenía que ver con la oposición que sus integrantes, como defensores del Antiguo Régimen y amplios beneficiarios del mismo por sus vínculos con los hombres de poder, habían tenido en contra de las reformas a la administración de justicia que se querían impulsar.¹⁶ Sin faltarle razón, pareciera que otro elemento también de relevancia que tuvieron los diputados en el Estado a considerar, es que se trataba de una institución que ideológicamente estaba por definición en contra de los nuevos tiempos y de las corrientes de pensamiento dominantes en la época.

Así, con la intención de irle restando poder y posicionando al Tribunal, en breve decreto el Congreso señaló en 1825 que sería éste quien conocería de los recursos en segunda suplicación. Es decir, sería la última instancia en los asuntos locales.¹⁷ Y al mismo tiempo dispuso que los ministros de la Audiencia que faltaran serían suplidos por abogados listados anualmente y nombrados por el Tribunal;¹⁸ listas que por cierto no se publicaron como sí se hizo en otros casos. El propio Mora se había manifestado contra ella diciendo que "la audiencia quien a mas de ser innecesaria, es perjudicial según lo manifiestan sus principios, sus instituciones y sus reglamentos, sus constantes oposiciones a las reformas mas saludables, y la historia por

Tribunal de Justicia", D. 58 de 29 de agosto, tomo II. En 1832 el Congreso nombró a un presidente, 8 "magistrados" y dos fiscales como miembros del "Supremo Tribunal de Justicia", D. 251 de 2 de junio, tomo II.

¹⁵ Lo mismo podría decirse del "Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia" que mantuvo al Tribunal sin ninguna incidencia en la trayectoria institucional que se comenta. Extenso documento de 76 artículos. Dividido en siete capítulos en los que se refieren las funciones del presidente de sala, ministros, fiscal, secretarios, oficiales mayores, oficiales segundos, escribientes, porteros y un criado. El Tribunal debía estar conformado por dos salas integradas con tres ministros cada una, sus decisiones se tomarían por votación y estarían presididas por el decano (trabajarían en horarios de 10 a 14 hrs., concurriendo "en traje negro, corto y decoroso"). Se describen las funciones cotidianas de funcionamiento del ministro fiscal, del ministro semanero, de los secretarios y hasta del personal de apoyo como los porteros y el criado, D. 43 de 20 de abril, tomo I.

¹⁶ Huitrón, tomo I, 1991, pp. 176 y ss.

¹⁷ D. 44 de 21 de abril de 1825, tomo I. Sobre la intención de desaparecer a la Audiencia coincide Huitrón, 1991, pp. 111-112.

¹⁸ D. 45 de 21 de mayo de 1825, tomo I.

último, de sus procedimientos en toda la época de nuestra gloriosa revolución"; en el mismo sentido se pronunciaron otros influyentes legisladores como José Ignacio de Nájera y José Ma. de Jáuregui.¹⁹

No se planteaba ya la necesidad de nombrar oidores definitivos. Incluso con miras a cerrarla próximamente, en 1826, para darle salida institucional a los últimos actores del viejo sistema, se planteó que sus miembros, oidores y fiscal, serían preferidos para ser nombrados "jueces de distrito y tercera instancia", de aceptar seguirían recibiendo su mismo sueldo, de lo contrario, quedarían sin él. Pronto serían establecidos en la Constitución los tribunales que iban a sustituirla.²⁰

En efecto, con la promulgación de la Constitución de 1827, podría pensarse que se llegaba al momento climático del periodo en términos jurídicos y políticos. Desafortunadamente en el ámbito de la administración de justicia no fue así ni en el discurso ni en la realidad; no porque no se hubiera dado una intensa discusión en los años previos y porque algo quedó plasmado en la realidad sino porque las expectativas fueron muchas y los logros fueron finalmente pocos. El título V estaba dedicado al Poder Judicial, integrado a su vez por cuatro capítulos: 1o. bases generales; 2o. ámbito civil; 3o. penal y 4o. tribunales. No obstante su extensión, apenas tres elementos lo distinguen: En primer lugar, su intención de crear una estructura de tres instancias —juez de partido, de distrito y de la capital— que resolvería los conflictos de las particulares. Este fue uno de los temas de mayor polémica en los debates y posiblemente fue su apuesta más importante. Pero además, aunque previamente se dieron acciones en el mismo sentido, es en la Constitución donde tácitamente se planteó la extinción de la Audiencia. En segundo lugar, la propuesta de crear un cuerpo de ciudadanos dedicados exclusivamente a juzgar a los miembros del Supremo Tribunal en caso de que fuera necesario. Y en tercero y último, su desafortunada redacción. Por ejemplo, al

¹⁹ Citado por Huitrón, tomo I, 1991, p. 152.

²⁰ D. 67 de 19 de junio de 1826, tomo I. Fue el diputado José Ma. Luis Mora quien propuso este decreto, Biblioteca del Congreso del Estado de México, en adelante, BCEM, exp. 75, caja 27. El problema era que esos jueces de segunda y tercera instancia todavía no aparecían en ninguna ley sino que lo harían en el texto de la Constitución local. Se daba por hecho algo que seguramente ya se discutía por lo menos en los pasillos del Congreso pero que todavía no tenía una sanción legal. Parecía como si los políticos pensaban que la vida institucional de la entidad daría un vuelco después de que se expidiera la ley fundamental.

referirse a las instancias que tendrían los procesos, se hace referencia a tribunales cuya explicación aparece al final. Por lo demás, este título V repitió en buena parte de su contenido los principios y organización gaditanos.²¹

El año de 1827 fue sin duda intenso en el ámbito de la administración de justicia, un par de meses después de promulgarse la Constitución se dispuso que los tribunales del Estado actuarían en las causas y gestiones de los ayuntamientos, como lo habían hecho "en las llamadas de oficio".²² Poco después, frente a ciertas dudas de la Audiencia sobre su jurisdicción, el Congreso señaló que correspondería al Tribunal conocer de las causas civiles y criminales contra los jueces de 1a., 2a. y 3a. instancia, así como de los recursos de nulidad interpuestos ante ella²³ y que seguiría conociendo de los asuntos comunes de 2a. y 3a. instancia, mientras que el Tribunal asumiría el resto de sus facultades. De forma súbita, este decreto le daba la continuidad jurídica que la propia Constitución le había negado.²⁴ Para facilitar la administración de justicia en instancias superiores se decidió que era suficiente la concurrencia de tres de sus ministros para resolver los asuntos de su incumbencia.²⁵

Poco duró la intención de crear al juez de tercera instancia del que hablaba la Constitución pues a finales de 1828 se abrió *de facto* la posibilidad de suprimirlo, a cambio, se intentó fortalecer al Supremo Tribunal. Se dispuso que para la instrucción y resolución en tercera instancia de las causas civiles y criminales allí iniciadas se formaría una tercera sala, con tres ministros y un fiscal, que serían elegidos por el Congreso. En este decreto se propuso la forma de su elección (de una lista de 12, las cuales fueron publicadas dos veces)²⁶ y se infiere

²¹ Promulgada el 14 de febrero de 1827, tomo I.

²² D. 18 de 20 de abril de 1827, tomo II.

²³ D. 33 de 12 de mayo de 1827, tomo II.

²⁴ D. 83 de 16 de octubre 1827, tomo II; BCEM, exp. 211, caja 35.

²⁵ D. 84 de 16 de octubre de 1827, tomo II. La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara, como portavoz de una petición de la Audiencia, había expuesto previamente que en virtud de que la "Ley orgánica provisional" había reducido el número de sus ministros a seis (cuando antaño contó con doce) y como requería por ley para pronunciar sentencia la concurrencia de cinco, en caso de no haberlos tenía que detener la revisión de expedientes, por lo que propuso un proyecto de decreto donde fuera suficiente la presencia de tres y que la uniformidad de dos votos contra uno hiciera sentencia, BCEM, exp. 246, caja 36.

²⁶ D. 127 de 16 de octubre de 1828, tomo II; D. 322 de 1 de julio de 1833, tomo II.

que no sería permanente sino que funcionaría cuando tuviera asuntos que conocer.²⁷ En 1835 se ratificó la creación de esa sala, se simplificó su funcionamiento y se derogó el decreto de 1828 y con ello se alcanzaría en los hechos, aunque no de forma definitiva, la estructura básica que tiene el Tribunal hasta hoy en día en el ámbito jurisdiccional, es decir, jueces que resuelven los conflictos en primera instancia (cuantía menor y mayor) y salas de magistrados que resuelven las instancias superiores.²⁸ En el último quinquenio del periodo, a pesar de que el gobierno seguía sin poder concretar la transformación definitiva del sistema de administración de justicia en términos de sus estructuras, persistía en sus intentos para mejorarla, aunque fuera de forma un tanto caótica. En 1830 propuso en un extenso decreto abreviar los procedimientos judiciales; que era una aspiración recurrente en la administración de justicia que venía desde el mundo colonial.²⁹ La idea central era ponerle plazos definidos a los distintos momentos del proceso para no prolongarlo indefinidamente, dedicando una buena parte de su contenido a la actuación de los alcaldes constitucionales, a sus primeras diligencias y a las declaraciones de los testigos. Intentó que los juzgadores se detuvieran sólo en las cuestiones centrales del proceso.³⁰ El problema era que unos días antes, si nos atenemos a la numeración de los decretos y a la fecha de su promulgación, los mismos diputados habían votado otra ley que abría la posibilidad de cancelar definitivamente la creación de los tribunales de segunda y

²⁷ D. 125 de 14 de octubre de 1828, tomo II.

²⁸ De las causas civiles y criminales en tercera instancia conocerán los propios ministros del Tribunal formando sala de tres y a falta de ministros serían suplidos con los de la Audiencia; derogó el D. 125 de 14 de octubre de 1828; D. 464 de 25 de mayo de 1835, tomo II.

²⁹ D. 203 de 5 de noviembre de 1830, tomo II.

³⁰ Con el mismo ánimo de disminuir la corrupción, apoyar la brevedad de las causas y a los desheredados se habían promulgado y se promulgarían distintos decretos. El de 1825 que prohibía ser abogado en los juzgados donde el juez o fiscal fuera su "padre, hermano, cuñado, hijo, yerno o suegro". Y allí se derogó la ley 28, tit. 24, lib. 2 de la *Recopilación de Leyes Indias de 1680* que básicamente decía lo mismo, D. 52 de 5 de septiembre de 1825, tomo I. El de 1827 que prohibió cobrar derechos al Tribunal; y dispuso que el producto de la condenación de costas ingresara a la tesorería, así como que no se recibieran regalos ni recompensas. 5. D. 59 de 31 de agosto de 1827, tomo II. El de 1833 que señaló que todo habitante del estado tenía el derecho de acudir a sus tribunales por sí o por apoderado si tenía las cualidades requeridas, sin necesidad de que fuera "procurador de número", D. 301 de 10 de mayo de 1833, tomo II.

tercera instancia, los cuales tenían una amplia participación en la ley para abreviar los juicios.³¹

Para 1831 se haría un último esfuerzo por transformar lo que no se había logrado. Aun cuando no se puede desestimar que las luchas intestinas del Estado también influyeron en esta propuesta; hacía poco había sido cambiado abruptamente el gobernador y estaba cercano el inicio del periodo centralista. Este año apareció un decreto muy particular, al menos por su intención y por lo que no fue. Quería reformar varios artículos constitucionales, la mayor parte de ellos referidos al Poder Judicial. Hay que leerlo con cuidado porque primero habla de que en el Estado habría un "Tribunal Superior de Justicia" integrado por nueve magistrados y dos fiscales. Que sería encargado de juzgar del teniente gobernador, prefectos y jueces de letras, así como de resolver la segunda y tercera instancia y distintos recursos, que básicamente eran las atribuciones de la Audiencia. Y al final refiere que también habría un "Supremo Tribunal de Justicia" integrado por 16 individuos que conocería de las causas criminales del gobernador, de la responsabilidad del gabinete y de las causas civiles y criminales de los magistrados. Sin embargo, el último artículo del decreto dispuso que por cuanto a la creación de tribunales, entiéndase del "Tribunal Superior de Justicia", no se realizaría hasta que el Congreso decretara los reglamentos necesarios. Cosa que no sucedería.³²

En los siguientes años y al menos hasta 1835, cuando terminó el primer periodo federal, se emitieron otras disposiciones de menor calado, pero que intentarían remediar distintas cuestiones, principalmente sobre temas de competencia así como para dar continuidad a la administración de justicia.³³

³¹ D. 200 de 16 de octubre de 1830, tomo II.

³² D. 220 de 2 de junio de 1831, tomo II.

³³ Los decretos son generalmente breves y atendían cuestiones puntuales. "Atribuyendo al Tribunal [ordinario] de segunda y tercera instancia, el conocimiento de las causas que pertenecían al inspector", decía su data, D. 219 de 2 de junio de 1831, tomo II. En los casos de discordias en los tribunales —se refería a los de alzada— se llamarían a uno por uno de los suplentes que fueran necesarios hasta que se alcanzara la mayoría de votos en las sentencias, D. 254 de 2 de junio de 1832, tomo II. El tribunal de segunda instancia confirmaría o revocaría la declaración de ser causa leve de los asuntos que conocieran así como de rebajar la pena, en caso contrario, debía devolverlo al juez inferior, D. 267 de 13 de octubre de 1832, tomo II. Que el Supremo Tribunal continuaría conociendo de las causas formadas a los alcaldes por responsabilidad, en función de tales o cuando funcionaran como jueces de primera instancia, D. 452 de 9 de mayo de 1835, tomo II.

IV. LOS DEMÁS ASUNTOS DEL PODER JUDICIAL³⁴

No es posible saber todavía en qué medida afectó pero lo cierto es que no llevar a cabo la transformación del Poder Judicial en el Estado de México pasó en parte por la imposibilidad de encontrar profesionales del derecho que cubrieran las plazas que se fueron generando en la naciente y expansiva administración pública, a donde el ámbito jurisdiccional tuvo una importante demanda. Esto a pesar de las buenas intenciones expresadas por Melchor Múzquiz: “La administración de justicia reducida casi a nulidad, ha sido reanimada, ya por la creación del Supremo Tribunal y de la Audiencia, ya por haber provisto de abogados la mayor parte de las judicaturas de letras”. Pero la situación era muy diferente: “De las 38 cabeceras de partido existente, que requerían 43 jueces, incluyendo los 7 de la capital, solamente 27 existían en el desempeño de la función judicial”.³⁵ La discontinuidad en la formación de nuevos cuadros por causa de la guerra civil, las expulsiones, huidas, muerte o falta de interés de los abogados para ocupar dichas plazas —en función de que les resultaba más rentable seguir actuando como asesores y abogados— son elementos que incidieron en ello. Es cierto que algunos abogados desempeñaron distintas funciones al mismo tiempo pero no parece que fuera la circunstancia de la mayoría.

Si bien fue desde la Constitución de Cádiz que se planteó la sustitución de jueces legos por jueces letrados, en la entidad fue desde 1823 cuando se observan las primeras evidencias de que hubo intenciones para impulsarla porque se disminuyó la edad mínima de 26 años para ser juez letrado.³⁶

Un tema relacionado con este asunto fue el de los presupuestos de gasto y, con ello, el de los salarios de los integrantes del Poder Judicial. No obstante que sólo se cuenta con información fragmentaria, de cualquier manera se pueden apreciar algunos hechos interesantes.

El Congreso se ocupó pronto del tema de los salarios de los trabajadores del Poder Judicial, desde 1824:

³⁴ En este apartado se retoman algunas ideas expuestas en Téllez, 2001, *passim*.

³⁵ *Memoria en que el gobierno del Estado Libre de México da cuenta de los ramos de su administración al Congreso del mismo Estado, a consecuencia de su decreto de 16 de diciembre de 1825*, citada por Huitrón, 1991, pp. 121-122.

³⁶ BCEM, exp. 63, caja 49, D. 135 de 4 de abril de 1829, tomo II.

- Ministros de Tribunal y fiscal ganarían 3 500 pesos.³⁷
- Ministros de la Audiencia y fiscal 3 000.
- Jueces de partido 1 500, más los derechos que les señalaba el arancel por su sueldo.³⁸
- Prefectos 3 000.³⁹

En 1827 se definieron los salarios de otros trabajadores del Tribunal:

- Secretarios 2 000 cada uno.⁴⁰
- Oficiales primero 1 000.
- Oficiales segundo 660.
- Escribientes 500.
- Porteros 500.⁴¹

De este listado se aprecia la diferenciación salarial que hizo el Congreso entre los ministros del Tribunal y de la Audiencia. Hay que tener presente que la intención era desaparecerla;⁴² circunstancia que se complementa con la decisión que se tomó poco después para que el fiscal y sus ministros fueran preferidos para ser nombrados “jueces de distrito y tercera instancia”.

³⁷ Quienes entraran a cubrir las plazas de ministros del Supremo Tribunal ganarán 3 mil pesos anuales, D. 345 de 2 de octubre de 1833, tomo II.

³⁸ De estos ingresos tenían que pagar a los integrantes de sus juzgados. Su número variaba según la importancia del juzgado pero seguramente la mayoría contaba sólo con unos cuantos empleados.

³⁹ D. 23 de 18 de sep de 1824, tomo I. De estos 3 mil pagarían a su secretario. Tendrían “franca” la correspondencia y podrían ocupar, si la hubiera, las casas que llamaban “reales ó consistoriales” y contarían con dos secretarios de 1 200 cada uno, más “los derechos de arancel en los negocios de parte”.

⁴⁰ D. 95 de 27 de febrero de 1827, tomo I.

⁴¹ Que de las cuatro plazas que había para portero del Tribunal de 2a. y 3a. instancia se reduzcan a dos, “quedando con el cargo de procuradores de pobres”, D. 107 de 22 de marzo de 1828, tomo II. Que se sigan pagando los 130 pesos anuales al portero del Tribunal a pesar de no estar incluidos en el presupuesto, D. 191 de 22 de septiembre de 1830, tomo II.

⁴² Las dificultades del clima, de seguridad y muy posiblemente la falta de aspirantes convencieron a los diputados a elevar a 2 000 el salario de los jueces de Acapulco, Tecpan y Tejupilco. D. 135 de 3 de abril de 1829, tomo II. En marzo de 1834 decidieron que el juez de Mexitlán Lic. José María Angulo disfrutara medio sueldo mientras podía ser movido a otra plaza a donde el clima no dañara su salud, D. 370 de 22 de marzo de 1834, tomo II.

Por su parte, para entender un poco la situación que enfrentaban en esos momentos los jueces letrados de partido, a los que ya se ha hecho referencia, hay que considerar que aun cuando tenían asignado un salario nominal de 1 500 pesos anuales que podría ser considerado elevado si se compara con los demás integrantes del Poder Judicial, la situación cambia si se compara su salario diario de 4.1 pesos, en promedio, con los cinco pesos que podían cobrar, en el ejercicio libre de su profesión sólo por hacer un proyecto de sentencia como asesor de un alcalde; proyectos que por cierto no les significaban tanto esfuerzo si se tiene en cuenta que hacerlos constituía una parte medular y culminante en su formación.⁴³

Si se observan de forma integral los presupuestos de gasto que se tienen disponibles en el cuadro 1, de 1828-1829 a 1835-1836, queda claro que de los tres poderes, el Judicial siempre fue el más estable en sus gastos y tuvo el segundo lugar con alrededor del 23%, muy por debajo del Ejecutivo que estuvo permanente por encima del 58 por ciento.⁴⁴

Cuadro 1⁴⁵

	1828- 1829	1829- 1830	1830- 1831	1831- 1832	1832- 1833	1833- 1834	1835- 1836
P. Judicial	20.3%	24.9%	24.4%	24.5%	24.1%	23.7%	24.3%
	119 672	125 662	125 512	128 842	121 992	137 502	119 369
P. Ejecutivo	65.3%	58.5%	60%	60.3%	60.8%	63.4%	64.8%
	385 128	295 541	308 425	316 980	307 952	367 537	318 410
P. Legislativo	14.3%	16.5%	15.4%	15%	15%	12.7%	10.8%
	84 229	83 261	79 029	79 029	75 943	74 000	53 183*

⁴³ Ya en otra parte se ha abordado el tema de los abogados en el Estado de México, Mario Téllez, "Los exámenes de abogados en el Estado de México del siglo XIX", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, 2010, *passim*.

⁴⁴ Por razón del espacio no se incluyen las tablas que muestran los números de los presupuestos, pero se pueden consultar en Mario Téllez, "El Poder Legislativo del Estado de México y los presupuestos de gasto en el siglo XIX", *Ars Juris*, Revista del Instituto Panamericano de Jurisprudencia, 42, 2009.

⁴⁵ En el orden de las columnas, de izquierda a derecha D. 114, Tomo II, D. 154, Tomo II, D. 122, Tomo I, D. 215, Tomo II, D. 244, Tomo II, D. 325, Tomo II, D. 475, Tomo II, presupuesto de gastos, "Colección de decretos", 2006.

Otro asunto no menor es el de las faltas, suplencias de jueces y magistrados, así como la creación o desaparición de juzgados en el Poder Judicial; lo cual, puesto en perspectiva con lo señalado arriba, evidencia también la inestabilidad institucional. Por razones que se desconocen buena parte de estas acciones quedaron registradas en decretos promulgados entre 1833-1834, justo en los momentos previos al cambio de régimen.⁴⁶

En el mismo sentido de la inestabilidad puede entenderse tanto el afán del Congreso por trasladar a la capital del Estado el juzgado de testamentos, capellanías y obras pías o del extinguido juzgado de

⁴⁶ Dichos decretos se dieron en grupo y enseguida se distinguen por incisos. a) Se establecieron jueces provisionales de primera instancia en Toluca y Tulancingo para que pudieran actuar con escribano o "por receptoría con testigos de asistencia", D. 206 de 5 de enero de 1831, tomo II. b) Más tarde, para la Audiencia, se suprimió la plaza de "agente fiscal", "menos antiguo" y el otro sustituiría al fiscal en sus faltas con 1 200 pesos de sueldo, se crearon las plazas de tercer relator, unas de "escribiente ausiliar" en la sala del crimen, se suprimieron los juzgados "provisionales" de Toluca y Tulancingo (creados en 1831) y se establecieron plazos y sanciones para abreviar las causas revisadas por los abogados de pobres, D. 278 de 23 de marzo de 1833, tomo II. c) En 1833 se nombró como magistrado del Tribunal provisional y con 3 mil pesos de salario al Lic. Francisco Verde y Fernández; como fiscal en las mismas condiciones al Lic. José María Torres Cataño, D. 277 de 22 de marzo de 1833, tomo II. d) Meses después, por muerte del ministro Dr. Pedro Jove (se le asignaron 1 500 pesos anuales por su enfermedad y al "letrado" que lo sustituiría se le darían 2 mil, D. 279 de 26 de marzo de 1833, tomo II; lo sustituyó el Lic. Juan José Rosales, D. 281 de 28 de marzo de 1833, tomo II) se nombró al Lic. José María Torres Cataño, como fiscal al Lic. Francisco Verde y Fernández y al Lic. Juan José Rosales por la separación del Lic. Juan Wenceslao Barquera; todos con 3 mil pesos, D. 327 de 2 de julio de 1833, tomo II. e) Días más tarde, se nombró fiscal al Lic. Juan José Rosales por la muerte del Lic. Francisco Verde y Fernández y al Lic. Juan José Zamorano por la separación del Lic. Juan Wenceslao Barquera. Ambos con tres mil pesos, D. 331 de 19 de agosto de 1833, tomo II. f) Hacia finales del año, por la muerte del Lic. Francisco Ruano se nombró ministro del Supremo Tribunal al Lic. José María Esquivel, D. 346 de 2 de octubre de 1833, tomo II. g) En 1834, José Domingo Ruz fue nombrado ministro de la Suprema Corte y por ley local de enero de 1826 no podía ocupar un puesto en el Estado y al Lic. José María Torres Cataño se le dispensaba de esa ley para aceptar una comisión conferida por la Legislatura —no sabemos cuál—, D. 390 de 30 de abril de 1834, tomo II. h) Unos días después, se nombró ministro del Supremo Tribunal al Lic. José Zamorano en lugar del Lic. José Domingo Ruz. Y al Lic. José Gabriel Gómez de la Peña en lugar del Lic. Juan Wenceslao de la Barquera, D. 409 de 16 de mayo de 1834, tomo II. i) En 1834 se devolvió al Lic. José Antonio Alvarado su plaza de abogado de pobres que perdió por haberse excedido en la licencia para ausentarse, D. 373 de 5 de abril de 1834, tomo II; y mientras se arreglaban los problemas en definitiva, las ausencias en el Supremo Tribunal serían suplidas por el fiscal y ministros de la Audiencia. El gobierno podría suplir a éstos. Todas las suplencias serían temporales, D. 447 de 19 de diciembre de 1834, tomo II. j) Todavía a finales de 1835 Antonio Sánchez de la Barquera fue restituido como ministro de la Audiencia, D. 484 de 5 de octubre, tomo II.

tierras y aguas como el desistimiento posterior para realizarlo. Si bien es cierto que el control del primero le podía representar beneficios de la mayor importancia, sobre todo de carácter económico, en un tiempo donde los recursos eran escasos, también le significaba gastarlos de forma considerable para su traslado, además de los conflictos que esta decisión podía generarle con la jerarquía católica. La prerreforma impulsada por Juan Álvarez estaba en curso en esos momentos y los ánimos estaban caldeados. Por supuesto que el recrudecimiento de los problemas sociales en todo el país y el cambio de régimen que se aproximaba hacían poco recomendable dar ese paso.⁴⁷

V. COMENTARIOS FINALES

Es evidente la influencia del pensamiento gaditano en la legislación del Estado de México en los primeros años de su conformación. Los principios humanistas y racionalistas fueron reconocidos por los políticos y juristas más influyentes en la entidad y luego ratificados en distintos momentos en la legislación local.

En términos organizacionales la Constitución de Cádiz también influyó, pero su huella fue más involuntaria que deseada. En efecto, el elemento que parece tener mayor importancia en la legislación estatal en materia de administración de justicia fue la intención de los diputados para crear juzgados de alzada que permitirían la sustitución de la Audiencia, circunstancia que no se logró finalmente y que derivó, por lo tanto, en que buena parte de la legislación en esta materia se dedicara a sobrellevar la inestable situación. Por su parte, la sustitución de jueces legos por jueces letrados de partido en primera instancia fue un tema relevante sobre el que los académicos han llamado la atención, pero que no se reflejó de la misma forma en la legislación. Una primera explicación a este trato diferenciado, a reserva de ahondar en otra oportunidad, es que la situación de los jueces letrados, creación gaditana, estaba resuelta en lo jurídico y a

⁴⁷ El gobierno haría a la "posible brevedad" el traslado del juzgado de testamentos, capellanías y obras pías a la capital del estado. El decreto 295 hablaba de nombrar un comisionado que lograra su traslado, así como de otras medidas más relacionadas con el asunto, D. 294; ambos de 7 de mayo de 1833, tomo II. El gobierno, de acuerdo con la federación, haría el traslado del extinguido juzgado de tierras y aguas, D. 313 de 25 de mayo de 1833, tomo II. No tendrían efecto los decretos 294 y 295 de 1833, D. 442 de 16 de octubre de 1834, tomo II.

gusto con sus impulsores, sólo había que encontrar a los abogados que se hicieran cargo de las plazas mientras que en el caso de la Audiencia, por cuestiones ideológicas, querían desaparecerla, pero no pudieron lograrlo a pesar de los esfuerzos empeñados y hubo que legislar para la coyuntura en tanto alcanzaban el objetivo final, el cual no llegó durante la primera época federal.

Así, a lo largo del periodo y en términos cuantitativos se promulgaron un total de 58 decretos relacionados principalmente con la conformación y funcionamiento del Poder Judicial estatal, sin contar la Constitución de 1827 ni los siete presupuestos de gasto anuales -1828 a 1836-; en promedio se promulgaron más de cinco decretos por año. El número parece elevado como para comprobar que la situación no cambió mucho a lo largo de los años.

Por otro lado, y aunque formó parte también de los influjos doceañistas, está la fallida promulgación de los códigos estatales que se intentaron alrededor de 1824,⁴⁸ la cual podría pensarse como parte de la política en el ámbito de la administración de justicia que quisieron proponer los primeros gobiernos estatales, pero tampoco se materializó en algún decreto en lo particular.

Así pues, en el balance general se puede apreciar que sólo la Constitución y el decreto de 1831 intentaron tener un impacto de fondo en la conformación orgánica del Poder Judicial estatal. El decreto de 1830 para abreviar los procesos judiciales también podría considerarse de relevancia, pero ubicado más en la trayectoria de los esfuerzos que desde la Colonia se habían hecho en el mismo sentido y que se prolongaron después, acicateados en esos momentos por las difíciles circunstancias que se vivían en la entidad. El resto de los decretos estuvieron más bien dedicados a dar una precaria continuidad institucional, paliando los problemas derivados de esos frustrados intentos e intentando resolver cuestiones cotidianas que se presentaron en esos años.

El caso particular del "Supremo Tribunal de Justicia" puede comentarse aparte. Igualmente que desde 1812 en el Estado de México fue pensado más como un órgano de control y supervisión que de

⁴⁸ Este tema ha sido explicado en otro momento, Mario Téllez, "Un proyecto de reforma de la administración de justicia en el Estado de México: las discusiones previas a la codificación (1825-1830)", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, UNAM, México, XIII.

jurisdicción ordinaria y así permaneció en la primera época federal. Sin embargo, en 1831, con la promulgación del decreto ya referido de ese año, sucedió algo que parece inusual. Se propuso la creación de un "Tribunal Superior de Justicia" que sustituiría a la Audiencia en sus principales funciones y con lo cual se adelantaba por primera vez el nombre de lo que es hoy la institución. Pero también estaba contemplada la continuación del "Supremo Tribunal de Justicia" con las mismas facultades de antaño. A la luz del presente parece difícil imaginar funcionando en el Poder Judicial al mismo tiempo un "Supremo Tribunal" y un "Tribunal Superior"; no lo fue para los legisladores de la época pero nuevamente el tiempo y las circunstancias les jugaron en contra porque tampoco fue posible llevarlo a cabo en ese momento.

Por último, podría decirse que en el Estado de México para la primera época federal fracasaron las reformas más importantes que quisieron impulsarse sobre la organización de la administración de justicia —en otro momento habrá que volver a la función jurisdiccional— y funcionó a lo largo del periodo de forma precaria, prácticamente con las mismas estructuras heredadas del periodo gacitano. En ese difícil espacio donde la autoridad debía proteger los bienes más preciados de los hombres como la vida y la propiedad, convivieron jueces legos y letrados, apoyados y/o sustituidos por alcaldes constitucionales o de real nombramiento, cuyas sentencias podían ser recurridas ante una disminuida e incompleta Audiencia, que antaño había vivido momentos de poder y esplendor pero que no pudo o no quiso ser desaparecida, y donde el "Supremo Tribunal" se debatía entre ser una instancia de control y supervisión o ser una instancia de plena y máxima jurisdicción que terminaría, andando el tiempo, convirtiéndose sólo en "Tribunal Superior" e incorporando a los juzgados de letras a su estructura, conformando básicamente al Poder Judicial que conocemos en la actualidad.